

L.A.E. JULIO CESAR RUIZ GONZALEZ Presidente Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco, a los 02 de septiembre de 2009 Hago saber que en Sesión Plenaria de Ayuntamiento se Aprobó en lo General y en lo Particular el siguiente: - - - - -

ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO

TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO; 02 DE Septiembre 2009 DOS MIL NUEVE. Con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,3,4,5,6, 15 fracciones I, II y II, 73, 77 fracciones I, II incisos a) y c) 78 y demás aplicables de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 37 fracción II, 120 y demás de la Ley del Gobierno y la administración Pública Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento al siguiente: - - - - -

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y ATRIBUCIONES.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1. Este Reglamento es de orden público, y tiene por objeto: Regular en el ámbito de la competencia municipal la realización de los actos o actividades comerciales, industriales, agroindustriales y de servicios tanto privados como públicos, ejecutados en forma habitual o eventual, mediante o sin establecimiento, en función de su impacto en aspectos fundamentales de la convivencia comunitaria, incluyendo los relativos a la seguridad pública, el ordenamiento general de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el uso, destino y aprovechamiento del suelo, y la planeación y adecuada prestación de los servicios y obras públicas municipales, y siempre que tal regulación no se encuentre reservada a otras autoridades.

Proveer en el ámbito de la competencia municipal, la aplicación de las Leyes y Reglamentos estatales o federales de observancia general que regulen los actos o actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo de manera relevante los relativos a la salud pública, el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

Este ordenamiento se expide con apego a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 77 y 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; por la Ley de Hacienda Municipal y los artículos 40 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 2. Son autoridades municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias, de acuerdo a las leyes y reglamentos de aplicación municipal:

I. El Presidente Municipal.

II. Las Comisiones Edilicias cuya competencia sea materia de este ordenamiento.

III. El Consejo Municipal de Giros Restringidos.

IV. El Secretario General del Ayuntamiento.

V. El Síndico.

VI. El Tesorero o funcionario encargado de la Hacienda Municipal.

VII. El Director de Reglamentos.

VIII.- Los Inspectores de Reglamentos.

IX. - El Director de Medio Ambiente y Ecología.

X. Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 3. Para efectos del presente reglamento se entiende por:

I. Actos o actividades: cualquiera de los actos jurídicos y los hechos o actividades materiales a que se refieren las siguientes fracciones de este artículo;

II. Actividades Comerciales: las de enajenación de toda clase de bienes, ya sea en estado natural o manufacturados, y los que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter, siempre que no se encuentren comprendidos en las fracciones III, IV, V y VI siguientes;

III. Actividades Industriales: las de extracción, mejoramiento, conservación, y transformación de materias primas, y la elaboración, fabricación, ensamble y acabado de bienes o productos;

IV. Actividades Agroindustriales: la producción y/o transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras, bosques y aguas, incluyendo los agrícolas, pecuarios, silvícola, avícolas y piscícolas;

V. Actividades de servicios: las consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona en favor de otra, a título gratuito u oneroso, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o denominación que a dicho acto le den las leyes, así como las obligaciones de dar, o de hacer siempre que no estén consideradas como enajenación en las fracciones d) Cuando una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, y no ejerza el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización.

X. Cédula Municipal de Licencias: el documento único expedido por la autoridad municipal para cada establecimiento, mediante el cual se acredita la licencia o licencias así como los anexos autorizados para los actos o actividades que en el mismo hayan de realizarse de manera habitual.

Cada establecimiento requerirá de sólo una Cédula Municipal de Licencias, aún cuando ésta incluya autorización para operar diversos giros en el mismo establecimiento;

XI. Consejo Municipal de Giros Restringidos: el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre

Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, reglamentado por la Ley sobre Venta y Consumo de

Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco y el Reglamento del propio Consejo;

XII. Establecimiento: cualquier lugar permanente en el que se desarrollen, parcial o totalmente, los actos o actividades a que se refiere este artículo. Se considerará como establecimiento permanente, entre otros, los sitios de negocios, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, instalaciones educativas particulares, centros de desarrollo y/o cuidado infantil, minas, canteras o cualquier lugar de explotación de bancos de material, y las bases fijas a través de las cuales se presten servicios personales independientes;

XIII. Giro: la clase, categoría, o tipo de actos o actividades compatibles entre sí bajo la que éstos se agrupan conforme a este Reglamento o al Padrón Municipal de Licencias. Para los efectos de este Reglamento, el giro principal de un establecimiento lo constituye aquel que le haya sido autorizado como tal por la autoridad municipal en razón de que su naturaleza, objeto y características corresponden con los que se establecen por este Reglamento y la Ley de la materia para un tipo de negocio específico. Los giros principales podrán tener giros accesorios, siempre y cuando le sean complementarios, afines, no superen en importancia y/o existencias físicas al giro principal y no contravengan disposiciones de este Reglamento y de la Ley de la materia; Giros de control especial: Todos los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido alcohólico de conformidad con este Reglamento, la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco y el Reglamento de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, así como los que por su naturaleza requieran de una supervisión continua para preservar la tranquilidad y la paz social, en apego a los ordenamientos en materia de salud, de seguridad, de medio ambiente y demás disposiciones legales aplicables, quedando comprendidos además los siguientes:

a).- Cerrajerías.

b).- Establecimientos donde se alimente, reproduzca o se sacrifiquen animales o que se conserven, vendan o distribuyan carnes para consumo humano.

c).- Estéticas, salones de belleza y clínicas de belleza.

d).- Giros dedicados a la venta, atención y curación de animales domésticos.

e).- Giros dedicados a la explotación de materiales pétreos.

f).- Giros dedicados al funcionamiento de juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente, con excepción de los juegos electromecánicos infantiles anexos a un giro principal, de los cuales se podrán permitir hasta dos juegos.

g).- Hoteles y moteles.

h).- Locales dedicados a espectáculos públicos.

i).- Salones de billar y boliche.

j).- Salones de baile, salones para fiestas, centros recreativos o convenciones, clubes, casinos y asociaciones civiles, deportivas y demás establecimientos que están dedicados para que el público, mediante contrato, celebre banquetes, eventos culturales, sociales, reuniones o convenciones, con servicio de restaurante y consumo de bebidas alcohólicas.

k).- Talleres de reparación automotriz en general.

Artículo 4. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del Municipio, requiere licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, expedidas por el H. Ayuntamiento, la cual no podrá transmitirse o cederse sin aprobación expresa del mismo y su otorgamiento será independiente del cumplimiento de obligaciones fiscales generadas por dicha actividad. Tratándose de los giros contenidos en el Título Segundo, Capítulo II, Sección VIII de este reglamento, se podrán otorgar permisos con carácter temporal siempre y cuando cuente con el visto bueno de la Dirección de Protección Civil.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en este reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal, la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, Ley General de Asentamientos Humanos, Código Urbano del Estado de Jalisco y el Reglamento de Construcciones de Tamazula de Gordiano

Artículo 6. Es facultad exclusiva del Ayuntamiento la expedición de licencias o permisos y se otorgarán a aquella persona física o jurídica que lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos que para su expedición señalen este reglamento, las disposiciones fiscales, sanitarias, de protección civil y demás ordenamientos legales aplicables, Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente atendiendo a la forma y términos que fija la Ley de Hacienda.

Artículo 7. La licencia o permiso que expida el Ayuntamiento será única para el funcionamiento del o los giros que establezca y genera derechos personales, por lo que no podrán ser arrendados, cedidos, subarrendados, traspasados, dados en comodato, o por cualquier acto jurídico que se realice sin la autorización del Ayuntamiento. La licencia o permiso no genera derechos de posesión para su titular.

Artículo 8. Previamente a iniciar los trámites para solicitar una licencia o permiso, siempre que se trate del inicio de actividades, el interesado deberá solicitar a la Dirección de Obras Públicas Municipal que se coteje la compatibilidad de uso de suelo, esto mediante la verificación de las zonas habitacionales o rurales mientras no exista los planes parciales correspondientes, lo cual se llevará a cabo sin costo alguno.

En caso de que la compatibilidad a que hace referencia el párrafo anterior no le sea favorable al particular, podrá solicitar por escrito dicho resultado para los fines legales a que haya lugar.

CAPÍTULO II DE LOS TRÁMITES.

Artículo 9. Para obtener una licencia o permiso siempre que se trate del inicio de actividades el interesado formulará solicitud en las formas oficiales que para tal efecto sean aprobados por el Gobierno Municipal.

Los particulares podrán realizar trámites directamente ante las oficinas autorizadas para ello mediante el aviso de apertura de giros blancos, quedando sujetos al cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento, así como las demás disposiciones legales aplicables.

En el caso de no existir las formas oficiales aprobadas, se formularán por escrito debiendo contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Nombre, nacionalidad, mayoría de edad, estado civil, domicilio y teléfono si lo tuviera.

II. Actividad que pretende desarrollar, así como la ubicación y superficie del lugar en el que requiere realizarla.

III. Datos contenidos en la escritura constitutiva y de sus modificaciones tratándose de personas jurídicas; y

IV. Los demás datos que sean necesarios para su control. Además de los anteriores requisitos, se deberán presentar los documentos que establezcan el presente reglamento, los demás ordenamientos y leyes aplicables en la materia.

Artículo 9 bis. El Ayuntamiento podrá limitar el otorgamiento de licencias municipales para toda clase de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, cuando lo estime necesario para evitar la saturación de giros en determinadas zonas o localidades; el acaparamiento de negocios con fines de monopolio o especulación, tomando previamente para ello, la opinión por escrito de la cámara de comercio, de cámaras industriales o de las de prestación de servicios, que existan o pudieran constituirse en el futuro en esta Municipalidad, y cuya opinión deberá estar debidamente sustentada con estudios de mercado obtenidos por las cámaras mencionadas, sin costo para el Ayuntamiento.

VI. Copia de dictamen e impacto ambiental.

VII. La documentación que acredite la legal disposición del inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso; y

VIII. En el caso de venta de alimentos en la vía pública la anuencia de los vecinos, la constancia del manejo de alimentos expedida por las autoridades sanitarias y la autorización de la Unidad Municipal de Protección Civil.

IX. Cuando el aforo permitido sea mayor de 100 personas, además se requerirán las constancias de capacitación y adiestramiento en materia de protección civil y control de masas del personal de los cuerpos de seguridad contratados, expedidas por la Unidad Municipal de Protección Civil de Tamazula de Gordiano, Jalisco.

X. Los giros siguientes: restaurantes, bares, cantinas, discotecas, centros nocturnos, salones de baile, salones para fiestas, centros recreativos o convenciones, clubes, casinos y asociaciones civiles, deportivas y demás establecimientos similares, además de los requisitos establecidos con anterioridad deberá contar con dictamen de aprobación por parte de la Dirección de Obras Públicas en donde se verifique se cumplan con los lineamientos que establece el Reglamento Estatal de Zonificación y del Programa Municipal de Desarrollo Urbano en materia de discapacidad.

Artículo 11. Dentro del plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, la Dirección de Reglamentos verificará la información contenida y la documentación acompañada, ordenando las inspecciones necesarias y dictará, en ese mismo plazo, la resolución que conceda, condicione o niegue la licencia o permiso solicitado.

Lo anterior se verificará mediante una sola inspección conjunta de todas las direcciones que hayan de intervenir, quienes de manera individual expondrán todas aquellas observaciones y comentarios pertinentes para la viabilidad de la autorización requerida.

Asimismo, la Dirección de Reglamentos deberá entregar con 8 días hábiles de anticipación, al Consejo Municipal de Giros Restringidos, la documentación que haya que ponerse a su estudio y consideración.

Artículo 12. Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior no se dicta la resolución, el interesado podrá acudir ante el Secretario General del Ayuntamiento, quien dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de la presentación de su solicitud por escrito, autorizará, condicionará o negará la expedición de la licencia o permiso.

Artículo 13. Si la autoridad municipal no dicta la resolución expresa dentro del término a que se refiere el artículo que antecede, el interesado podrá iniciar las actividades inherentes al giro y la autoridad estará obligada a expedir en forma forzosa la respectiva licencia o permiso.

Lo dispuesto en el artículo anterior y en éste no es aplicable para los giros restringidos y de control especial, los cuales sólo podrán funcionar legalmente previa expedición de la licencia o permiso respectivo.

Artículo 14. Si la solicitud de licencia o permiso se presenta sin cumplir los requisitos a que se refiere este reglamento, no se le dará trámite y se devolverá al interesado para que subsane los requisitos omitidos quedando sin efecto dicha solicitud.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE LOS GIROS.

Artículo 15. Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este reglamento:

I. Tener a la vista en el establecimiento la licencia original del giro, del anuncio, permiso de apertura de negocio que ampare el desarrollo de sus actividades.

II. Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales, contar con recipientes de basura suficientes con capacidad mínima de 19 litros, a la vista y disposición de los clientes, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que existiera.

III. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios que ordene la Unidad de Protección Civil para evitar siniestros.

IV. Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados teniendo prohibido extenderse a la vía pública.

V. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios.

XV. Los giros denominados "Auto Baño" garantizarán la responsabilidad civil, respecto de los vehículos ingresados en ellos, por sus propios medios o a través de la contratación del seguro respectivo, siempre y cuando el usuario haya dejado constancia, mediante inventario, de la situación que guarda el vehículo al momento de su ingreso.

XVI. Tener cámara de refrigeración o congeladores para productos perecederos, las carnicerías, pescados y mariscos y pollerías, para mantener en inmejorable estado sus productos.

XVII. Contar con fregador para limpieza de utensilios.

XVIII. Contar con báscula autorizada por la Secretaría de Economía o la autoridad competente.

XIX. Contar con servicio sanitario.

XX. Contar con Permiso para perifoneo de promociones comerciales, industriales, de prestación de servicios, espectáculos, propaganda política, ya sea para su establecimiento, espectáculo público, partido, o por contrato verbal o escrito celebrado con personas o empresas dedicadas al perifoneo de cualquier tipo mediante vehículos automotores o temporalmente en lugar fijo.

XXI. Que las carnes que utilicen para la preparación de alimentos sean de procedencia legal, esto es que no sea de dudosa procedencia, por lo que deberán solicitar a su proveedor las facturas o notas de venta y exhibirlas a las autoridades cuando les sean requeridas.

**CAPÍTULO II
DE LOS GIROS DE CONTROL ESPECIAL.**

XXII. Instalar trampas de grasas o trampas registros los establecimientos dedicados a restaurantes, bares, centros botaneros, centros nocturnos, discotecas, salones de baile, salones para fiestas, casinos, clubes, centros recreativos, hoteles, moteles, birrierías, cenadurías, cocinas económicas, fondas, menuderías, taquerías, carnicerías, jugos, choco miles, pescaderías y mariscos y demás establecimientos similares, para retención de grasas y desechos sólidos, antes de verter sus aguas residuales a los drenajes municipales.

XXIII. Las demás que establezca este reglamento, los acuerdos de Ayuntamiento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

Artículo 16. Queda prohibido a los titulares de licencias o permisos, además de las expresadas en el presente reglamento y otros ordenamientos legales:

I. Traspasar, ceder, arrendar, subarrendar, dar en comodato o por cualquier otro acto jurídico, los derechos de las licencias, permisos, concesiones o arrendamientos y demás documentación sin la autorización del Ayuntamiento.

II. Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente.

III. Causar ruidos, trepidaciones, producir malos olores o sustancias contaminantes, contaminar el ambiente con volumen alto (mas 65 decibeles) de música, video juegos, video música, reproducida por estéreos, rockolas, sinfonolas, televisores, torna mesas, amplificadores o cualquier otro aparato mecánico, electromecánico o digital, así como por medio del perifoneo de promociones comerciales, industriales, de prestación de servicios, espectáculos públicos, propaganda política, ya sea por su propio derecho o por contrato verbal o escrito celebrado con personas o empresas dedicadas al perifoneo de cualquier tipo mediante vehículos automotores o temporalmente en lugar fijo.

IV. Arrojar aguas residuales, desechos sólidos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias o alarma a la ciudadanía.

V. Incinerar desperdicios de hule, plásticos, basura y similares cuyo humo cause molestias y alarma entre los vecinos; y

VI. Hacer uso inadecuado o desperdicio del servicio de agua potable.

VII. Almacenamiento venta o detonación de artículos elaborados a base de pólvora, salvo que cuente con la autorización de la autoridad federal correspondiente.

VIII. Manejar dinero y despacho de alimentos el mismo personal.

IX. Mantener animales domésticos o fauna nociva en su establecimiento.

X. Que el establecimiento tenga comunicación con casa habitación.

XI. Permitir que el personal que elabore o venda alimentos, fume en horas de trabajo.

XII. Permitir que el personal del establecimiento ingiera bebidas alcohólicas, en horas de trabajo.

XIII. Elaborar frituras en el interior de carnicerías o en la vía pública.

XIV. Depositar en contenedores o depósitos ubicados en la vía pública, desechos sólidos de carnicerías, estiércol proveniente de corrales o granjas, animales muertos.

XV. Tener anuncios en la vía pública o banquetas, de cualquier tipo; como enunciativos y no limitativos en atriles, caballetes, discos empotrados o sostenidos en rines, tripies, etc. (Podrán tener anuncios adosados o pintados

Artículo 19. Queda estrictamente prohibido realizar cualquier tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.

Artículo 20. Se prohíbe la asistencia y servicio en los establecimientos a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante.

Artículo 21. Los establecimientos que vendan o transmitan la propiedad o posesión bajo cualquier título o forma de productos o sustancias peligrosas o nocivas para la salud, tales como pinturas en envase aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner, aguarrás y similares, deberán contar con un registro de control de consumidores, anotando al efecto fecha, cantidad, producto, nombre, domicilio, edad y datos relativos a su identificación y especificación de su destino.

Dicho libro de registro deberá estar debidamente aprobado por la autoridad municipal correspondiente.

En el caso de comerciantes ambulantes y tianguistas, la prohibición de su venta es absoluta.

Artículo 22. Los giros a que se refiere el artículo anterior deberán abstenerse de vender o entregar sus productos a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitadas para el adecuado uso y destino de los mismos.

Artículo 23. Los horarios de funcionamiento de los giros de cantinas, cervecerías, centros botaderos, restaurante bar, vinaterías, licorerías, depósitos de cerveza, bares, restaurantes con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12% de Alc. Vol., cabaret, centros nocturnos, discotecas, abarrotés y tendejones con venta de cerveza en envase cerrado, distribuidores de vinos, licores o cerveza en envase cerrado y cafés con venta de cerveza y bebidas alcohólicas hasta de 12% de Alc. Vol., se encuentran debidamente establecidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco y en el Reglamento de Giros Restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas

Los horarios de funcionamiento de los giros de control especial serán como sigue:

I. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas: las 24 horas diariamente, siempre que provean su propia seguridad. La autorización para este horario se dará una vez que dicha seguridad esté garantizada a juicio de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tamazula.

II. Salones de eventos infantiles: de las 10:00 hasta las 22:00 horas.

III. Clubes sociales, salones de baile, salones para fiestas, convenciones, eventos o banquetes, casinos o peñas y similares: desde las 08:00 hasta las 02:00 del día siguiente.

IV. Loncherías, torterías, fondas, pescados y mariscos, cocinas económicas, cenadurías, taquerías y giros similares sin venta de cerveza: de las 09:00 a las 24:00 horas.

V. Abarrotés, farmacias, misceláneas, paleterías, neverías, tendejones, sin venta de cerveza y/o bebidas alcohólicas: desde las 06:00 horas hasta las 23:00 horas.

VI. Tiendas de autoservicio: las 24 horas, siempre que no vendan cerveza y/o bebidas alcohólicas y que provean su propia seguridad. La autorización para este horario se dará una vez que dicha seguridad esté garantizada a juicio de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tamazula. Tiendas de autoservicio con servicio de 24 horas con giro anexo de venta cerveza y/o bebidas alcohólicas, tendrán un horario para la venta de bebidas embriagantes de 6:00 de la mañana hasta las 23:00 horas.

VII. Tiendas de autoservicio: desde las 6:00 de la mañana hasta las 22:00 horas, con venta de cerveza y/o bebidas alcohólicas.

VIII. Billares y boliches: desde las 10:00 horas hasta las 22.00 horas.

IX. Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente: domingo a jueves de las 10:00 a las 21:00 horas, viernes y sábado de las 10:00 a las 22:00 horas.

X. Renta de películas en video o similares: desde las 10:00 horas hasta las 21:00 horas.

XI. Hoteles y moteles: las 24 horas.

XII. Cafés: de las 6:00 horas hasta las 22:00 horas.

XIII. Baños y albercas públicas: de las 6:00 horas hasta las 21:00 horas.

otros los siguientes giros:

I. Carnicerías.

II. Pollerías.

III. Cremerías.

IV. Vísceras y frituras.

V. Pescados y Mariscos

VI. Salchichonerías

VII. Cafeterías.

VIII. Fondas.

IX. Cenadurías.

X. Loncherías.

XI. Cocinas económicas.

XII. Taquerías.

XIII. Torterías.

XIV. Tortillerías.

XV. Expendios de nixtamal.

XVI. Panaderías.

Todos los locales destinados al funcionamiento de los giros que se indican podrán establecerse en los términos que señalen las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Las personas encargadas del despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos deberán usar delantal blanco desde la altura del pecho, cofia, o cachucha del mismo color, debiendo cuidar de su aseo personal.

Artículo 28. Los animales cuya carne esté destinada para abastecer los establecimientos que se indican en artículo que antecede, deberán ser sacrificados y preparados para su venta en los rastros municipales autorizados por el Ayuntamiento, por la Secretaría de Salud y Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

SECCIÓN I

DE LOS BAÑOS PÚBLICOS, MASAJES Y ESTÉTICAS.

Artículo 29. Baño público es el lugar o establecimiento destinado a utilizar el agua, ya sea para aseo corporal, el deporte o para fines terapéuticos.

Quedan comprendidos los llamados balnearios, baños de vapor, aire caliente, de tina y sauna, si para ello cuenta con las instalaciones adecuadas y no se dé lugar a un uso distorsionado.

Dichos establecimientos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tener a la vista del público letreros con tarifa de precios y servicios que ofrece.

II. Deberán contar con vestidores o casilleros para cambiarse y guardar sus pertenencias.

III. Extremar las medidas de higiene y aseo; así como de uso racional del agua.

IV. Tener cuando menos una persona debidamente capacitada como salvavidas para evitar accidentes.

No son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, las instalaciones sanitarias para satisfacción de necesidades naturales en forma higiénica, conformadas por excusado y lavabo.

Los propietarios o encargados de los giros a que se hace mención, deberán evitar que en los mismos existan prácticas de prostitución infantil, prostitución, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito grave. Si se percata que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberá dar aviso a la autoridad.

Artículo 30. Sala de masaje es el establecimiento en donde se ofrecen servicios encaminados a la salud y relajamiento del cuerpo. También podrá proporcionarse el servicio de masaje como anexo a otro giro, debiendo cumplir con las presentes disposiciones:

I. Tener a la vista del público la tarifa de precios, un instructivo acerca de los servicios que prestan, los utensilios y productos que el establecimiento proporcione.

II. Deberán contar con gabinetes privados cuyas puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior. Las puertas no podrán cerrarse con llave, seguro, pasador u otro sistema.

I. Contar con el número suficiente de uniformes o batas para que el personal que en ellos labore, pueda estar constantemente limpio y uniformado.

II. En las zonas de acceso tener a la vista del público la tarifa de precios, un instructivo acerca de los servicios que prestan y en la que deberán señalarse los utensilios y productos que el establecimiento proporcione.

III. El dueño o encargado del establecimiento deberá dar aviso a las autoridades correspondientes cuando sepa o sospeche que alguno de sus empleados ha contraído alguna enfermedad contagiosa.

IV. Asear, antes y después de su uso, los utensilios y mecanismos utilizados para la prestación de servicios, siguiendo las normas establecidas en la ley estatal de salud, tratándose de una manera especial todos aquellos instrumentos que tengan contacto directo con la piel y puedan provocar heridas tomando, para estos casos, medidas contra el SIDA, para lo cual deberán contar con esterilizadores autorizados por la Secretaría de Salud de Jalisco.

V. Queda estrictamente prohibido en estos giros dar servicio a personas que notoriamente padezcan enfermedades contagiosas de la piel, barba o cabello.

VI. Queda estrictamente prohibido realizar cualquier otro tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.

VII. Habrá recipientes con tapa, en número suficiente, para depositar los residuos que se generen.

VIII. La limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio.

IX. Será de carácter obligatorio el uso de sandalias para el ingreso a los departamentos asignados a masaje, sauna, vapor y regaderas, con la finalidad de evitar el contagio y transmisión de enfermedades dermatológicas.

X. Sólo podrá existir material de lectura de circulación permitida por la autoridad.

XI. Queda estrictamente prohibido laborar en estos giros a puerta cerrada, con cancelos que tengan seguro que obstruyan la labor de la inspección.

XII. Se prohíbe la instalación de timbres o luces o cualquier tipo de sistemas que den aviso de presencia o desarrollo de una inspección.

Está estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de estos establecimientos.

SECCIÓN II

DE LOS SERVICIOS DE ALOJAMIENTO.

Artículo 32. Son materia de esta sección los establecimientos de hospedaje que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campo de casas móviles o turistas, y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados.

Además de las obligaciones señaladas en este reglamento y demás que son aplicables, tales establecimientos deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

I. Exhibir en un lugar visible y con características legibles las tarifas de hospedaje, horarios de salida y servicios complementarios, así como en moteles y hoteles, el aviso de que cuentan con caja de seguridad para la guarda de valores.

II. Llevar el control de los huéspedes anotando en los libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupación, procedencia, fecha y hora de entrada y salida, domicilio y firma del huésped. En los moteles, el control se llevará por medio de las placas de los automóviles.

III. Colocar en lugar visible de la administración y en cada habitación un reglamento interior del establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad.

IV. En los moteles, queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad. Dicha prohibición deberá constar a la entrada del establecimiento mediante la colocación de un letrero; de igual manera en el interior de cada habitación se deberá colocar otro, en donde se mencione que la "Prostitución infantil es un delito grave, denúnciala".

V. Dar aviso de la comisión de posibles hechos delictuosos en el interior del establecimiento y, en su caso, presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables.

Asimismo, tendrá la obligación de preservar en la habitación o cualquier lugar del inmueble, indicios o evidencias resultantes del presunto hecho delictivo hasta el arribo de la autoridad competente.

VI. Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del establecimiento.

VII. Solicitar los servicios médicos, públicos o privados para la atención a los huéspedes e informar a las autoridades sanitarias si se trata de enfermedades que presenten peligro para la colectividad.

VIII. Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.

IX. Denunciar, los titulares o encargados de los giros indicados en este capítulo, a las autoridades correspondientes cuando se encuentren personas en el interior o exterior del giro desarrollando el comercio carnal.

X. Los establecimientos que cuenten con servicios anexos deberán tener debidamente separado el negocio principal de los complementarios, delimitando las áreas correspondientes a cada giro a fin de evitar molestias a los clientes.

XI. Los establecimientos que cuenten con servicios anexos, podrán tener servicio a la habitación, si así lo desean los huéspedes.

XII. Los propietarios o encargados de los giros a que se hace mención, deberán evitar que en los mismos existan prácticas de prostitución en todas sus modalidades, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito grave, si se percatan que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso a la autoridad.

Artículo 33. Son obligaciones de los huéspedes:

I. Poner en conocimiento de los propietarios o encargados de los establecimientos y de las autoridades las irregularidades graves que adviertan.

II. Proporcionar a los propietarios o administradores del giro los datos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede.

III. Cumplir con el reglamento interior del establecimiento.

SECCIÓN III

DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y ELECTRÓNICOS ACCIONADOS POR FICHA, MONEDAS O SU EQUIVALENTE.

Artículo 34. Los establecimientos en donde se instalen como negocio principal o anexo para uso del público, máquinas o aparatos mecánicos, electromecánicos y electrónicos operados o accionados mediante fichas, monedas o su equivalente, deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Por ningún motivo se podrá autorizar el funcionamiento de estos giros a una distancia menor de 200 metros de los centros escolares de cualquier grado. La distancia se computará, por las vías ordinarias de tránsito, desde las puertas de los centros escolares a la puerta principal del establecimiento.

II. Los propietarios o encargados de los giros que se hacen mención deberán evitar que en los mismos se crucen apuestas, colocando al efecto un letrero en forma visible advirtiendo dicha prohibición.

III. Queda estrictamente prohibido el funcionamiento de máquinas o aparatos mecánicos, electromecánicos y electrónicos que otorguen premios en efectivo, en fichas canjeables por efectivo, cheques o en especie, a excepción de juguetes o alimentos.

SECCIÓN IV

DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS, JUEGOS DE MESA Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES.

Artículo 35. Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en esta sección, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene contenidas en los ordenamientos aplicables y no contar con sitios de juego oculto.

Artículo 36. En este tipo de establecimientos queda estrictamente prohibido:

I. Cruzar apuestas en los juegos y diversiones, haciendo saber al público esta disposición.

II. La comunicación a casa habitación y a sitios ajenos al giro autorizado, así como ocupar a menores de edad para el servicio.

III. El ingreso de menores de 18 años en los que se expendan y consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

SECCIÓN V

DE LAS CERRAJERÍAS.

Artículo 40. Cerrajería es el establecimiento donde se lleva a cabo la elaboración, venta y reparación de llaves, candados, cerraduras y chapas en general.

Artículo 41. Para la obtención de las licencias o permisos de cerrajerías, además de los requisitos señalados en el capítulo III del Título I de este reglamento, deberá el propietario de la cerrajería así como las personas que laboran, presentar, ante la Dirección de Reglamentos, carta de no antecedentes penales expedida por la autoridad competente, la que deberá ser renovada anualmente.

Artículo 42. El propietario o las personas que trabajen en la cerrajería deberán llevar un libro de registros de los servicios prestados fuera del establecimiento en el que se anotarán los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del que solicita el servicio.

II. Datos de la identificación oficial.

III. En caso de vehículos, la marca, modelo y placas, así como el domicilio o ubicación en que se prestará el servicio.

IV. Fecha y hora del servicio.

Artículo 43. El libro de registro al que se refiere el artículo anterior, deberá ser sellado y autorizado por la Dirección de Reglamentos, mismo que deberá ponerse a disposición de la autoridad municipal cuando se requiera.

SECCIÓN VI

DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES Y SIMILARES.

Artículo 44. Los establecimientos que comprenden esta sección son todos aquellos que van encaminados a la prevención o corrección de todo tipo de vehículos automotrices, mediante el mantenimiento, limpieza, reparación o acondicionamiento.

Artículo 45. Los locales de estos giros, además de los comprendidos en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables, deberán:

I. Contar con la instalación apropiada acorde al giro en relación al tamaño, capacidad y demanda de los servicios y sin causar daño al equipamiento urbano.

II. Tener los sistemas necesarios que eviten y controlen los tipos de contaminación por medio de gases, humos, olores, ruidos, vibraciones, agua, como también por residuos sólidos emanados de dicho giro.

Artículo 46. Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

I. Recibir vehículo u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.

II. Ocupar la vía pública para el desempeño de algunas de las actividades para las que fueron autorizadas.

III. Ocupar por cualquier medio o concepto la acera de circulación de los peatones con los vehículos u otros objetos que requieran los servicios del establecimiento.

IV. Causar o producir ruidos, vibraciones, humos, olores o sustancias contaminantes en cualquier modalidad que causen daño o molestias a las personas o a sus bienes.

Artículo 47. Los giros comerciales dedicados a la compra y venta de refacciones o auto partes automotrices que presten como servicio accesorio en forma permanente o eventual alguna de las actividades materia de esta sección, estarán igualmente obligados a las disposiciones establecidas en los artículos que anteceden.

Artículo 48. Los giros dedicados a la reparación de neumáticos, en forma excepcional, podrán llevar a cabo y hacer uso de la vía pública solamente para el retiro y colocación del neumático del vehículo, debiendo realizar los trabajos de reparación del mismo dentro del local.

SECCIÓN VII

DEL USO DE COMPUTADORAS CON ACCESO A INTERNET.

Artículo 53. Para los efectos del Reglamento y esta Sección se entiende por giros con venta o consumo de bebidas alcohólicas Denominados Giros Restringidos los siguientes:

I. Bar es el establecimiento en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento pudiendo o no formar parte de otro giro principal, permitiéndose contar con música en vivo y a los clientes bailar si para ello cuenta con la infraestructura adecuada.

Por lo que se refiere a la pista de baile, ésta no deberá exceder el 30 por ciento de sus instalaciones, quedando prohibidas las luces tipo audio rítmicas o estroboscópicas.

II. Cabaret es el establecimiento en el cual se cuenta con un espacio propicio para ofrecer espectáculos o representaciones artísticas de grupos de baile de índole folklórico o representaciones de danzas de otras latitudes, con música en vivo, y el que además puede ser utilizado como pista de baile para el público asistente, asimismo, previa autorización del Consejo de Giros Restringidos, se expendan bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento.

III. Cantina es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, las cuales pueden estar acompañadas de botanas.

VIII. Club social es aquel establecimiento exclusivo para socios e invitados, en los que se realizan actividades sociales, deportivas y culturales.

IX. Depósito de cerveza es el establecimiento en los que se expenden exclusivamente cerveza en botella cerrada al medio y mayoreo.

X. Discoteca es el centro de diversión con música en vivo o grabada, en donde se puede bailar, exhibir videos musicales, luces audio rítmicas y la admisión del público es mediante el pago de una cuota.

En estos establecimientos podrán venderse y consumirse en el interior bebidas alcohólicas y alimentos.

Sólo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años salvo el caso de tardeadas o matinés, previamente autorizadas sin venta de bebidas alcohólicas.

XI. Licorería es el establecimiento en donde se expenden bebidas de cualquier graduación en envase cerrado pudiendo contar con un 10% de abarrotes.

XII. Licorería anexo a abarrotes, mini súper o cadenas de autoservicio, es el establecimiento en donde la actividad principal es la venta de abarrotes, por lo que la cantidad de vinos y licores de cualquier graduación no podrá exceder el 30% de la cantidad total de productos dentro del giro.

XIII. Peña es aquel establecimiento en donde se realizan actividades diversas con el objeto de cultivar, fomentar, promover y estimular la manifestación de actividades de iniciación artística y cultural.

XIV. Pulquería es el establecimiento dedicado exclusivamente para la venta y consumo de pulque, acompañado de alimentos o botanas.

XV. Restaurante es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para consumo dentro o fuera de éste; y que en forma accesoria podrá funcionar con giros anexos complementarios, si para ello cuenta con la autorización municipal correspondiente para cada uno de éstos.

En forma anexa podrá funcionar con venta de bebidas alcohólicas previa autorización de la Autoridad Municipal competente del Consejo de Giros Restringidos, según corresponda.

En estos establecimientos podrán venderse y consumirse en el interior bebidas alcohólicas y alimentos.

Sólo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años, salvo el caso de realización de eventos previamente autorizados sin venta de bebidas alcohólicas.

XVI. Salón de baile es el establecimiento destinado a la práctica de baile con música de orquesta, conjunto o aparatos electrónicos que puede presentar espectáculos o representaciones artísticas para la diversión de los asistentes y, previa autorización del Consejo de Giros Restringidos, expendirse o consumirse bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local.

XVII. Salón de eventos infantiles es el establecimientos donde se realizan eventos culturales y sociales de carácter infantil, prohibiéndose la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

XVIII. Salón para fiestas, banquetes o convenciones es el establecimientos dedicado para que el público, mediante contrato, celebre banquetes, eventos culturales, sociales, reuniones o convenciones, y puede tener servicio de restaurante, venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Se permitirá la exhibición de videos musicales o similares que no atenten contra la moral pública y la convivencia social.

Artículo 56. Para la degustación de alguna bebida que esté en promoción, se requerirá permiso previo de la autoridad.

Artículo 57. Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, como cabaret, centro nocturno, cantinas, cervecerías, discotecas, centros botaneros y bares sólo podrán establecerse en los términos que señala este Reglamento, la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, el Reglamento de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Además, estos giros deberán ubicarse a una distancia mayor de 150 metros de escuelas, hospicios, hospitales, centros de culto religioso, cuarteles, fábricas, locales sindicales, unidades deportivas y otros centros de reunión pública o privada que determinen las autoridades municipales, en los términos que señala la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco y el Reglamento de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Asimismo, deberán estar provistos de personal de seguridad capacitado e identificado a fin de evitar riñas o posibles hechos de sangre, prohibiendo que los asistentes ingresen con armas o sustancias psicotrópicas o enervantes, en cuyo caso deberán dar aviso a la autoridad competente. El personal referido deberá contar con acreditación expedida por la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tamazula.

En los giros donde se cuente con licencia para venta de bebidas en envase abierto con contenido alcohólico podrán además, expendir en cualquier presentación, bebidas alcohólicas preparadas ya sea con una o varias bebidas alcohólicas entre sí o combinadas con frutas, verduras, bebidas no alcohólicas tales como agua, jugos, refrescos, salsas u otras.

Artículo 58. En todos los giros en los que se vendan y consuman bebidas alcohólicas, les queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar.

En los establecimientos donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada, no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio en relación al género.

Para efectos del presente reglamento, se entenderá por barra libre a la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de pago único, tienen el derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas.

Artículo 59. La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de auto servicio y en aquellos establecimientos que la autoridad municipal autorice.

Estos establecimientos no deberán expendir bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del establecimiento o en las inmediaciones del mismo.

Artículo 60. Los establecimientos autorizados para estas actividades tendrán la obligación de:

I. Colocar un letrero de forma visible en el interior y exterior de su giro, advirtiendo la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, así como la venta a menores de edad.

II. Prestar sus servicios en forma y términos que para cada uno se establecen en este reglamento y demás ordenamientos aplicables.

III. Respetar las modalidades ofrecidas en la prestación de un servicio. Cuando existan restricciones en cuanto a la prestación de un servicio, éstas deben hacerse patentes en forma

clara, veraz y sin ambigüedades, por lo que existe la obligación de prestar dicho servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos.

IV. Que el personal que labora en ellos, cuente con una credencial de buena salud otorgada por la autoridad municipal en materia de salud o laboratorios autorizados por el Ayuntamiento a fin de evitar enfermedades por transmisión o infecciosas.

Artículo 61. En los establecimientos que se autoricen el consumo o expendio de bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada les queda prohibido:

I. Que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior, exterior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro.

Artículo 63. Cuando se presenten riñas, hechos de sangre, faltas a la moral pública y a la convivencia social o cualquier otro delito o falta administrativa, el propietario del giro o encargado serán sancionados conforme lo marca el presente reglamento sin perjuicio de la aplicación de otras leyes u ordenamientos por responsabilidad penal, civil o administrativa.

Artículo 64. Los siguientes establecimientos podrán realizar sus actividades en los horarios que se encuentran debidamente estipulados por la autoridad municipal en el Reglamento de Giros Restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas.

I. Abarrotes, tendejones, misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada.

II. Bar anexo a restaurante o a restaurante folklórico.

III. Bar.

IV. Cabaret, centros nocturnos y salones de baile.

V. Cantinas, pulquerías, cervecerías y centros botaneros.

VI. Discotecas.

VII. Distribuidoras de vino o de cerveza en botella cerrada.

VIII. Peñas.

IX. Restaurante con venta de cerveza y bebidas alcohólicas con bajo contenido alcohólico.

X. Vinos y licores, licorerías y depósitos de cerveza.

Artículo 65. Sólo el Ayuntamiento podrá acordar la variación de horarios cuando las circunstancias así lo ameriten o previa solicitud de los interesados; para ello, el Ayuntamiento deberá publicar los horarios de los giros de control especial durante 3 días consecutivos en los periódicos locales, entrando en vigor al día siguiente de su última publicación.

El Presidente Municipal podrá autorizar, a solicitud de los interesados y hasta por un periodo de 30 días, la ampliación de horarios de giros para un área o zona específica del municipio, con motivo de la celebración o realización de eventos especiales de carácter temporal.

TÍTULO TERCERO

DEL COMERCIO ESTABLECIDO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 66. Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por mercados los edificios propiedad del Ayuntamiento destinados para que la población ocurra a realizar la compraventa de los artículos que en ellos expenden, satisfaciendo necesidades sociales.

En este concepto quedan también comprendidas las construcciones fijas edificadas en jardines, plazas y demás sitios públicos de propiedad municipal, que para el mismo fin se den en arrendamiento o concesión por la autoridad a los particulares.

Artículo 67. En los mercados podrán venderse, transformarse, procesarse y almacenarse toda clase de mercancías y servicios que se encuentren dentro del comercio, previa licencia municipal en los términos del presente reglamento, quedando prohibida toda clase de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 68. Los mercados, por su propia importancia, constituyen un servicio público, cuya explotación permanece en forma establecida.

Requiere de contrato de arrendamiento o concesión en los términos que indica la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado, la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 69. El Ayuntamiento será la autoridad facultada de iniciar los procedimientos arrendamiento o concesión de los locales, así como de expedir el tarjetón que las acredite, con la prioridad que los artículos que se expendan en éstos sean básicos y de primera necesidad. Tratándose de giros diversos a los mencionados, se pondrán a consideración de la Comisión Edilicia correspondiente.

La Dirección de lo Jurídico Consultivo es la encargada de la elaboración de los contratos de arrendamiento o concesión de los locales, siempre y cuando se haya iniciado el trámite ante el encargado de la administración general de los mercados y sean cumplidos los requisitos señalados en el presente título, debiendo firmarlos el Presidente Municipal, el Síndico del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal o funcionario Encargado de la Hacienda Municipal.

Artículo 70. Para que un local sea arrendado o concesionado, se deberá llenar una solicitud con los requisitos siguientes:

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES DE COMERCIO Y RESTRICCIONES EN LOS MERCADOS.

Artículo 75. Podrán venderse en los mercados toda clase de mercancías, con excepción de bebidas embriagantes, substancias flamables o explosivas, las que se encuentren en estado de descomposición, material pornográfico, artículos de contrabando, mercancías que no cumplan con las normas de propiedad intelectual, productos de un ilícito, ropa usada y las demás que se prohíba su comercio por otras normas u ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 76. Los horarios para el comercio establecido en los mercados municipales se regirán por las disposiciones que dicten la Comisión Edilicia correspondiente, el encargado de la administración general de los mercados; y los fijados en el presente reglamento.

Artículo 77. Para el movimiento y traslado de mercancías en el mercado podrán utilizarse vehículos manuales, comúnmente llamados diablos, siempre y cuando se apeguen a lo siguiente:

I. El vehículo no podrá exceder de las medidas estándares.

II. La mercancía sobrepuesta que se transporte no deberá rebasar la visibilidad del operador.

En las áreas de carga y descarga de mercancías, tendrán acceso sólo los vehículos abastecedores, en el horario de 6:00 a 18:00 horas, debiendo permanecer sólo el tiempo necesario para la maniobra con un máximo de 45 minutos.

Quedando prohibido utilizar estas áreas como estacionamiento o cualquier otra actividad ajena al fin principal de abasto de mercancías a los locatarios.

Artículo 78. Los contratos de arrendamiento o concesión tendrán la vigencia que autorice el Ayuntamiento.

Artículo 79. El pago que en calidad de contraprestación se convenga a cargo del arrendatario o concesionario, será fijado conforme a la Ley de Ingresos, pudiendo la autoridad municipal revisar la cuota pactada cuando se estime necesario.

Artículo 80. Los arrendatarios o concesionarios de los locales destinados al servicio de mercados, están obligados a:

I. Cuidar el orden y moral pública y la convivencia social dentro de los mismos, destinándolos exclusivamente al fin para el que fueron concesionados.

II. Tener a la vista el tarjetón que acredita el arrendamiento o concesión del local y la licencia municipal que acredite el giro comercial o de servicio.

En caso de que se requieran autorizaciones o permisos por parte de la Secretaría de Salud, la Dirección del Rastro Municipal u otra autoridad, estas también deberán estar a la vista.

III. Tratar al público con la consideración debida.

IV. Evitar el uso de palabras altisonantes.

V. Mantener limpieza absoluta en el interior y exterior inmediato al local concesionado.

VI. No acopiar o aglomerar mercancía en los mostradores a mayor altura de un metro.

VII. No exhibir artículos que expenden fuera del local arrendado o concesionado.

VIII. No utilizar fuego o substancias flamables con excepción del gas LP debiendo, en este caso, cumplir con las medidas de seguridad que marque la autoridad correspondiente.

IX. Cumplir con los horarios establecidos.

X. No cerrar por más de veinte días el local sin causa justificada. el encargado de la administración general de los mercados; podrá autorizar por escrito el cierre del local hasta por un máximo de 30 días.

XI. Que las carnes que utilicen para la preparación de alimentos sean de procedencia legal, esto es que no sea de dudosa procedencia, por lo que deberán solicitar a su proveedor las facturas o notas de venta y exhibirlas a las autoridades cuando les sean requeridas.

XII. Prestar el servicio de forma regular y continua, con un mínimo de cinco días por semana y 6 horas diarias.

XIII. Tener en el establecimiento recipientes adecuados para depositar la basura. Al término de las labores, depositarla en el lugar destinado para la misma o, en su caso, entregarla al camión recolector.

XIV. No instalar anuncios, hacer modificación o construcción alguna, que las permitidas por el encargado de la administración general de los mercados; previo dictamen de la Dirección General de Obras Públicas Municipales.

XV. No utilizar el local como casa-habitación.

XVI. No utilizar el local como bodega o almacén, salvo en los casos que haya sido diseñado construido para ese fin.

Artículo 81. Los contratos, instalaciones y servicios de luz, gas y agua correrán por cuenta del concesionario.

Los conductos de gas podrán ser supervisados por la Dirección de Protección Civil a petición del concesionario.

Artículo 82. Serán causa de clausura inmediata y a consideración de la autoridad revocación de concesión, las siguientes:

I. La violación reincidente o reiterada del presente reglamento.

II. La cesión de los derechos del arrendamiento o concesión, el traspaso, arrendamiento, subarrendamiento, comodato, o cualquier otro acto jurídico que se realice sin la autorización correspondiente.

III. La no utilización del local arrendado o concesionado por parte del titular por más de 30 días.

IV. Acumular un adeudo por tres o más meses, o el acumular una deuda equivalente a 60 días de salario mínimo.

En caso de que así lo acuerde el arrendatario o concesionario con el Tesorero, se podrá realizar convenio para pago de adeudos, evitando con esto la revocación.

V. Las demás establecidas en otros ordenamientos aplicables a la materia.

TÍTULO CUARTO DEL COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 83. Las disposiciones de este Título son de interés público y obligatorio en el Municipio de Tamazula. Tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros derivados de actividades comerciales y de prestación de servicios que se realicen aprovechando el equipamiento urbano; denominándolo genéricamente comercio en espacios abiertos, independientemente de la naturaleza de la persona que lo practique, señalando bases para su operatividad en aras de la seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes, procurando la consecución de los fines de organización urbana, declarando prioridad la preservación de la imagen visual.

Artículo 84. El comercio en espacios abiertos se clasifica en:

I. Comercio ambulante: es el que se practica por personal que no tiene un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan trasladándose por las vías o sitios públicos.

II. Comercio semi-fijo: es el que se practica invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que retiran al concluir las labores cotidianas.

III. Comercio fijo: es el que se realiza utilizando instalaciones asentadas permanentemente en un sitio público o espacio abierto.

IV. Comercio de exhibición: el que se realiza utilizando las fachadas de las fincas, no debiendo exceder de .50 cm. de ancho, tenerse a una altura mínima de 2.00 metros del piso y mostrar el mismo giro autorizado en la licencia municipal,

V. Comercio mixto: es en donde por la naturaleza del puesto, se tuviese que combinar dos tipos de los anteriores.

Artículo 85. Para los efectos de este Título, se entenderá por permiso a la autorización para ejercer con carácter provisional o temporal el comercio ambulante expedida por la Dirección de Reglamentos, clasificándose en:

I. Habitual: el que se puede ejercer cualquier día del año en las zonas permitidas del municipio, exceptuando los días que coincidan con la instalación de tianguis.

II. De temporada: para los tipos de puestos de ambulante y semi-fijo, otorgándose una vez al año y que no excede de 15 días, en zonas permitidas dentro del municipio.

III. De evento: para los tipos de puestos de ambulante y semi-fijo, otorgándose una vez al año y que no excede de 5 días, en zonas permitidas dentro del municipio.

Artículo 86. Los permisos siempre se otorgarán para un periodo preestablecido, que no puede ser de más de 90 días y se extinguen precisamente el día en que en los mismos se indica.

TÍTULO CUARTO

DEL COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 83. Las disposiciones de este Título son de interés público y obligatorio en el Municipio de Tamazula. Tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros derivados de actividades comerciales y de prestación de servicios que se realicen aprovechando el equipamiento urbano; denominándolo genéricamente comercio en espacios abiertos, independientemente de la naturaleza de la persona que lo practique, señalando bases para su operatividad en aras de la seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes, procurando la consecución de los fines de organización urbana, declarando prioridad la preservación de la imagen visual.

Artículo 84. El comercio en espacios abiertos se clasifica en:

I. Comercio ambulante: es el que se practica por personal que no tiene un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan trasladándose por las vías o sitios públicos.

II. Comercio semi-fijo: es el que se practica invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que retiran al concluir las labores cotidianas.

III. Comercio fijo: es el que se realiza utilizando instalaciones asentadas permanentemente en un sitio público o espacio abierto.

IV. Comercio de exhibición: el que se realiza utilizando las fachadas de las fincas, no debiendo exceder de .50 cm. de ancho, tenerse a una altura mínima de 2.00 metros del piso y mostrar el mismo giro autorizado en la licencia municipal,

V. Comercio mixto: es en donde por la naturaleza del puesto, se tuviese que combinar dos tipos de los anteriores.

Artículo 85. Para los efectos de este Título, se entenderá por permiso a la autorización para ejercer con carácter provisional o temporal el comercio ambulante expedida por la Dirección de Reglamentos, clasificándose en:

I. Habitual: el que se puede ejercer cualquier día del año en las zonas permitidas del municipio, exceptuando los días que coincidan con la instalación de tianguis.

II. De temporada: para los tipos de puestos de ambulante y semi-fijo, otorgándose una vez al año y que no excede de 15 días, en zonas permitidas dentro del municipio.

III. De evento: para los tipos de puestos de ambulante y semi-fijo, otorgándose una vez al año y que no excede de 5 días, en zonas permitidas dentro del municipio.

Artículo 86. Los permisos siempre se otorgarán para un periodo preestablecido, que no puede ser de más de 90 días y se extinguen precisamente el día en que en los mismos se indica.

Los permisos deberán:

I. Ser expedidos únicamente a personas físicas o jurídicas interesadas en ejercer directamente el comercio.

II. Ser renovados cuando a juicio de la autoridad municipal no exista inconveniente fundado.

III. Ser suspendidos cuando el giro no sea explotado o ejercicio por un periodo de seis meses o más.

IV. Ser cancelado cuando por un periodo de tres meses no sea renovado por negligencia, olvido o desacato del titular, exceptuando los permisos de temporada, evento y festividades.

A ningún comerciante podrá autorizársele más de dos permisos independientemente del giro de los mismos.

Artículo 87. En toda solicitud de permiso para ejercer el comercio en espacios abiertos, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Expresar su nombre, nacionalidad, mayoría de edad, estado civil, domicilio y teléfono.

II. Manifestar el giro comercial a que se dedicará.

III. Manifestar el lugar y zona en donde practicará el comercio; de ser necesario, se deberá presentar dictamen positivo de uso de suelo expedido por la autoridad correspondiente.

IV. Exponer la conformidad de los cinco vecinos colindantes al lugar en el que se comerciará.

V. Manifestar las medidas del espacio en que se establecerá o las medidas del mecanismo que empleará para realizar su actividad.

VI. Incluir el horario de labores, procurando un máximo de ocho horas.

III. Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, fruta preparada y, en general, cuando la naturaleza del producto lo requiera.

IV. Contar con el agua purificada suficiente para el consumo y preparación de alimentos; y potable que le permita guardar la higiene personal y de sus utensilios y productos.

V. Utilizar preferentemente material desechable para colocar los alimentos y las bebidas ofertados.

VI. Contar con depósitos de desechos sólidos y líquidos los cuales deberán tener cubierta. Los líquidos que generen producto de su actividad deberán ser vertidos en las alcantarillas más cercanas determinadas por el Ayuntamiento.

VII. Guardar la distancia necesaria entre los cilindros de gas y la estufa que utiliza, procurando tener la máxima seguridad de los vecinos y público en general; debiendo solicitar el dictamen de viabilidad de la Dirección de Protección Civil y demás autoridades competentes.

VIII. Colocar medida de protección con una distancia mínima de 30 cm. del perímetro de los recipientes que contengan líquidos de altas temperaturas.

IX. Que las carnes que utilicen para la preparación de alimentos sean de procedencia legal, esto es que no sea de dudosa procedencia, por lo que deberán solicitar a su proveedor las facturas o notas de venta y exhibirlas a las autoridades cuando les sean requeridas.

Artículo 89. Para los efectos de este ordenamiento, el municipio se divide en las siguientes zonas:

I. PROHIBIDA CENTRO HISTÓRICO.

II. PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD.

III. ZONA RESTRINGIDA.

IV. ZONA FUERA DEL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD.

LA ZONA PROHIBIDA CENTRO HISTÓRICO, está comprendida dentro del siguiente perímetro y no podrá establecerse comercio en espacios abiertos.

I. AL NORTE: Comenzando desde el cruce de la calle Ramón Corona Norte y Portal Hidalgo Poniente, siguiendo por éste hasta su cruce con la calle Ocampo Norte.

II. AL SUR: Comenzando desde el cruce de las calles Ocampo Sur y Javier Mina Oriente, siguiendo por ésta hasta su cruce con la calle Ramón Corona Sur y siguiendo por ésta hasta su cruce con la calle Juárez Oriente.

III. AL ORIENTE: Comenzando desde el cruce de las calles Hidalgo Oriente y Ocampo Sur, siguiendo por ésta hasta su cruce con la calle Javier Mina Oriente.

IV. AL PONIENTE: Comenzando desde el cruce de las calles Hidalgo Poniente y Ramón Corona Sur, siguiendo por ésta hasta su cruce con calle Juárez Poniente,

LA ZONA DEL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, está comprendida dentro del siguiente perímetro:

I. AL NORTE: Comenzando desde el cruce de las calles Morelos Norte y calle Allende Poniente, siguiendo por ésta hasta su cruce con la calle Ramón Corona Norte, siguiendo por ésta hasta su cruce con calle Abasolo Oriente, siguiendo por ésta hasta su cruce con calle Ocampo Norte.

II. AL SUR: Comenzando desde el cruce de las calles Aquiles Serdán Sur y Juárez Poniente siguiendo por ésta hasta su cruce con la calle Guzmán Sur.

III. AL ORIENTE: Comenzando desde el cruce de las calles Abasolo Oriente y Ocampo Norte siguiendo por ésta hasta calle Javier Mina, siguiendo por esta hasta su cruce con calle Guzmán Sur y siguiendo por ésta hasta su cruce con calle Juárez Oriente.

IV. AL PONIENTE: Comenzando desde el cruce de las calles Allende Poniente y Morelos Norte, siguiendo por ésta hasta su cruce con calle Hidalgo Poniente, siguiendo por ésta hasta su cruce con calle Aquiles Serdán Sur, siguiendo por ésta hasta su cruce con calle Juárez Poniente.

ZONA RESTRINGIDA, comprende:

I. Todas las calles de doble circulación así como las avenidas, y calzadas: Hidalgo entre Carretera Jiquilpan Manzanillo y Mucio Morán, Cuauhtémoc, Juan Álvarez, Allende, Primero de Mayo, Niños Héroes, José María Martínez Rodríguez, Juárez en la Colonia Obrera, Salvador Esquer Apodaca y DEL CHARRO.

II. Una distancia mínima de 10 mts. sobre las calles no comprendidas en las restricciones a que se refieren las fracciones anteriores a partir del cruce de éstas con las calles o áreas que sí se encuentran enunciadas.

LA ZONA FUERA DEL PRIMER CUADRO, la que se encuentra fuera del perímetro exterior de la Zona del Primer Cuadro, hasta el límite municipal.

Artículo 93. En el caso de festividades municipales, estatales o nacionales, el pago se hará en la Tesorería Municipal expidiendo el Recibo Oficial o por conducto de recaudadores, que entregarán recibos provisionales, mismos que serán canjeados al siguiente día hábil contra entrega del recibo provisional.

Artículo 94. Todo tipo de puesto, implemento o armazón que se establezca sobre la vía pública o espacio abierto deberá:

I. Ser construido con unas medidas máximas de 2.5 mts. de largo por 1.5 metros de ancho y 2.5 de alto; y adaptarse, si existiere, a modelos aprobados por las Comisiones Edilicias correspondientes.

II. Estar cuando menos a una distancia de 10 metros del ángulo del inicio de la finca de la esquina.

III. No deberán entorpecer el tránsito ni obstruir la visibilidad de la calle, la vista o luz de las fincas inmediatas, ni obstruir el paso peatonal o las banquetas.

IV. Rotular el número de permiso en una parte perfectamente visible, con una medida de 18 X 7 cms. mínimo; de tal forma que, al permanecer cerrado el puesto, el número sea legible, pintándolo de preferencia en la esquina superior derecha del lado del puesto que se da hacia la circulación de la calle.

V. Queda estrictamente prohibido el uso de petates, jarcias, cotenses, trozos de tabla u hojas de lata, en la construcción de puestos fijos.

Artículo 95. A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna; pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones o personas; se obligue a hacer, no hacer o a permitir alguna acción a favor de persona u organización como condición para que disfrute de un permiso o autorización.

De igual forma, a ninguna persona podrá coartársele el derecho a pertenecer a organización alguna, siempre que ésta se encuentre reconocida por la ley. Asimismo, se respetará la normatividad interna de dichas organizaciones y las obligaciones que en virtud de aquélla, detenten sus integrantes, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, en los términos del presente reglamento, la autoridad municipal es la única facultada para otorgar los permisos o autorizaciones a que se refiere este título, por lo que la no pertenencia o pertenencia a organización alguna, no es condicionante para la entrega del citado permiso o autorización.

Artículo 96. La autoridad municipal proveerá de información suficiente y asistirá a los interesados para que éstos estén en aptitud de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente ante la dependencia municipal competente.

Artículo 97. Son obligaciones de los titulares de los permisos:

I. Exhibir en lugar visible o tener al alcance el permiso en original o copia certificada del mismo.

II. El permiso no deberá presentar ralladuras, enmendaduras o cualquier alteración.

III. Mostrar el permiso a las autoridades cuando lo sea requerido.

IV. Cuidar que la imagen del lugar de labores se conserve en buen estado y con limpieza.

V. Refrendar el permiso provisional en un plazo no mayor a 3 días hábiles después de la fecha del vencimiento.

CAPÍTULO II

DE LAS ZONAS PARA EL COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS.

Artículo 98. El comercio en espacios abiertos estará sujeto a regularse según la zonificación de la siguiente forma:

I. En la zona prohibida centro histórico: no se permite comercio en espacios abiertos que sus fines sean lucrativos.

II. En la zona prohibida centro histórico: No se permite promociones de productos o negocios foráneos que sean competencia para comerciantes establecidos.

II. En la zona prohibida centro histórico: solo podrá otorgarse permiso para eventos culturales, artísticos, políticos, instalación del teatro del pueblo, loterías, kermés, kermés baile, verbenas populares, que sean solicitados por los diversos niveles de planteles educativos, instituciones de beneficencia pública, instituciones gubernamentales, partidos políticos, instituciones religiosas debidamente registradas en la Secretaría de Gobernación, comités central de ferias cuando previamente sea autorizado el destino de los recursos a obtener y corresponda a beneficio de la sociedad y la exhibiciones y ventas de productos elaborados, procesados o modificados por las mismas instituciones, siempre

Artículo 107. Para preservar el orden público, los expendios de periódicos, cuentos y revistas o billetes de lotería y similares deberán instalarse a una distancia mínima de 10 metros de los ángulos de las esquinas, sin que pueda instalarse más de uno por cada manzana.

Artículo 108. Queda prohibido en estos expendios:

I. La venta de cualquier publicación que atente contra la moral pública y la convivencia social, que no cuenten con la autorización de la Secretaría de Gobernación.

II. La exhibición al público en general del tipo de material que se menciona en párrafo anterior.

III. La venta de productos u objetos ajenos al giro de periódicos, cuentos y revistas o al giro de billetes de lotería y similares, salvo que cuente con la autorización correspondiente.

Artículo 109. El incumplimiento al artículo que antecede, se harán acreedores al decomiso total de este material por parte de la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

DE LOS ASEADORES DE CALZADO.

Artículo 110. Queda prohibido ejercer este giro de forma fija; los aseadores de calzado que se ubiquen en forma semifija, deberán contar con su permiso correspondiente y sus cajones deberán ser uniformes y acordes a la imagen del centro histórico.

Artículo 111. El cajón de trabajo de los aseadores de calzado no deberá exceder de 1.5 X 1 metro.

Artículo 112. No podrán ejercer los aseadores de calzado sus labores en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o en estado de desaseo.

CAPÍTULO V DE LAS FERIAS Y LOS JUEGOS ELECTROMECAÑICOS.

Artículo 113. Para la obtención del permiso para la instalación de las ferias y juegos electromecánicos, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Carta de anuencia del Comité de Vecinos, si no lo hubiese, la anuencia del 80% de los vecinos de la zona en donde se pretendan instalar los mismos. En caso de pretender su instalación en áreas cercanas a centros de culto religioso, se requiere la anuencia del sacerdote, cura, pastor o análogo.

II. Anuencia de la Secretaría de Vialidad y la Comisión Federal de Electricidad.

III. Llenar la solicitud correspondiente en donde especificarán:

a) Los metros que requiere para su instalación.

b) Los días y horas en que se pretendan instalar.

c) Tipo de juegos a emplear o actividad a realizar.

d) Zona en donde se pretenda instalar.

e) Los demás datos que la autoridad competente le requiera.

Artículo 114. Los solicitantes deberán ingresar su solicitud con un mínimo de 15 días naturales antes de la fecha a instalarse.

Artículo 115. La ubicación y medidas serán aquellas que le designe la Dirección de Reglamentos y el propietario del juego o actividad deberá sujetarse a éstas.

Artículo 116. Queda estrictamente prohibido en estos giros:

I. La instalación de juegos de cualquier tipo sobre áreas verdes.

II. La utilización de sonido a decibeles mayores a los autorizados por la Norma Oficial Mexicana (NOM).

III. La instalación de juegos de azar y demás prohibidos por las leyes aplicables en la materia.

IV. La venta de pólvora, rayos láser, espumas o similares.

V. La venta, consumo o exhibición de bebidas embriagantes; y

VI. Las demás prohibiciones que establezcan el presente reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 117. Son obligaciones de los propietarios de los juegos electromecánicos:

I. Realizar el mantenimiento y funcionamiento de los juegos; de tal forma que la responsabilidad civil o penal que puedan derivarse de cualquier accidente o percance, será responsabilidad exclusiva del propietario.

II. Obtener el visto bueno de la Dirección General de Bomberos y de la Dirección General de Protección Civil, (así como de Protección Civil Municipal) en cuanto el funcionamiento, mantenimiento y el riesgo del juego por lo menos cada seis meses.

III. Mantener limpia el área donde se trabaja.

IV. Desplazar momentáneamente a los fotógrafos, camarógrafos o músicos asalariados o contratados previamente.

V. Impedir el tránsito peatonal o vehicular cuando realicen su actividad.

VI. Ingerir bebidas alcohólicas o consumir drogas o sustancias enervantes, así como desempeñar su oficio en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.

VII. Molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia.

Artículo 124. Las sanciones a que se harán acreedores los infractores de este Capítulo, se aplicarán en forma progresiva, consistiendo en:

I. Amonestación verbal o por escrito.

II. Multa en caso de reincidencia.

III. Revocación del permiso.

TÍTULO QUINTO DE LOS TIANGUIS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 125. El presente Título tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los tianguis, su administración y los derechos y obligaciones de los tianguistas en tanto que utilicen las vías y sitios públicos, garantizándoles su permanencia siempre y cuando se sujeten a las disposiciones que establece el presente Título.

Artículo 126. Para los efectos del presente Título se entenderá por:

I. Tianguis: lugar o espacio determinado en la vía o sitio público en el que un grupo de personas ejercen una actividad de comercio en forma periódica, una o varias veces por semana y con un número mínimo de cincuenta puestos.

II. Tianguista: persona física, ya sea el titular o sus suplentes, con derecho a realizar el comercio dentro del tianguis, en un espacio determinado por la autoridad municipal.

III. Padrón: registro de los espacios asignados en los tianguis; indica el nombre de los tianguistas, la ubicación y extensión de cada puesto, giro y número de tarjetón, así como la ubicación precisa del tianguis y día de funcionamiento. El padrón es la base para la ubicación de los tianguistas en el tianguis.

IV. Tarjetón: es el documento que da el derecho exclusivo para ejercer el comercio en los tianguis e indica el espacio físico en que los tianguistas desarrollarán su actividad.

V. Lista de espera o asignación: documento que permite el control de los comerciantes eventuales para la asignación de los espacios que resulten disponibles en el tianguis.

VI. Boleto personalizado: recibo expedido por el Ayuntamiento en el que se especifica nombre del titular y suplentes, metraje, día en que se instala, zona, giro; así como la fecha de cobro que representa la asistencia del tianguista por ese día.

VII. Boleto de metro lineal: recibo expedido por el Ayuntamiento a través de las dependencias correspondientes, que representa la unidad mínima (1 metro) para realizar el cobro de manera fraccionada por esa ocasión, cuando se ha ingresado a la lista de espera y no se utilizará la totalidad del espacio disponible.

VIII. Lista de asistencia: documento por medio del cual se constata la asistencia del tianguista, tomando como base el padrón existente.

IX. Permiso de ausencia: documento por medio del cual el tianguista podrá ausentarse por un término de no menos de un mes y un máximo de cuatro meses, autorizándose su renovación sólo una ocasión.

Artículo 127. Son requisitos para ejercer el comercio en los tianguis:

I. Ser persona física, con nacionalidad mexicana y mayor de edad.

II. Exhibir identificación oficial y comprobante de domicilio, entregando copias fotostáticas de éstos.

III. Elaborar por escrito solicitud que contendrá por lo menos:

a) Sus generales como: nombre, nacionalidad, mayoría de edad, estado civil, domicilio y teléfono.

b) La intención de ingresar a la lista de espera para realizar la actividad de tianguista.

Artículo 133. El horario establecido para la actividad de los tianguis será:

I. De 6:00 a 8:00 horas para su instalación.

II. De 8:00 a 15:00 horas para ejercer su actividad.

III. De 15:00 a 16:00 horas para retirar su mercancía y puestos.

IV. De 16:00 a 17:00 horas para la recolección de los residuos sólidos municipales en los términos que señale el Reglamento para la Prestación del Aseo Público de este municipio.

Para los comerciantes de la línea central se considerará media hora antes para su instalación (7:30 a.m.) y de igual manera para su retiro (16.30 p.m.).

Artículo 134. Sólo por acuerdo del Ayuntamiento se podrá modificar el horario establecido en el artículo anterior, en donde previamente se escuchará la opinión de los vecinos y de los tianguistas.

Para instalación de nuevos tianguis o reubicación será por Acuerdo del Ayuntamiento previo dictamen que emita la Comisión Edilicia correspondiente, el cual deberá recabar la anuencia de las dos terceras partes de los vecinos y la opinión de los tianguistas; pudiendo ser en los siguientes casos: por caos vial, reiteradas quejas de los vecinos, falta de seguridad en los puestos de los tianguistas que afecte a los propios comerciantes, vecinos o público en general, o por vocacionamiento de la zona.

Artículo 135. La extensión del tianguis quedará definida en el plano levantado por la autoridad municipal a través de la dependencia correspondiente, respetando en todo momento el límite establecido en la vía pública mediante el balizamiento y sólo se permitirá su crecimiento previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 136. Ningún tianguis podrá alterar la vialidad en las bocacalles, ni invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos y pasos señalados por la autoridad.

Queda asimismo prohibida la instalación de lazos u otro elemento similar, sujetos a fincas o mobiliario urbano que altere la visibilidad de la zona.

Artículo 137. En los tianguis se podrá comerciar con todo tipo de mercancía, con excepción de:

I. Bebidas alcohólicas o tóxicas.

II. Enervantes.

III. Explosivos.

IV. Animales vivos.

V. Navajas y cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y, en general, toda clase de armas y artefactos que sean comúnmente utilizados para el daño a personas.

VI. Pinturas en aerosol.

VII. Cualquier tipo de carne y lácteos.

VIII. Casetes, discos compactos, videojuegos y películas que no sean originales.

IX. Material pornográfico.

X. Alimentos y bebidas preparados utilizando gas en el lugar.

XI. Mercancías de origen extranjero introducidas ilegalmente.

El Ayuntamiento, a través de la dependencia correspondiente, considerará a los tianguistas que ya hubieren obtenido su permiso con anterioridad.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TIANGUIS.

Artículo 138. El Administrador del tianguis será el funcionario del Ayuntamiento responsable del control y supervisión del tianguis, asignado y nombrado por la Autoridad Municipal correspondiente.

Dicho servidor público desempeñará, entre otras, las siguientes funciones de vigilancia:

I. Cuidar el debido cumplimiento del presente Título.

II. Asignar los espacios de acuerdo a la lista de espera o asignación y verificando que se respeten.

III. Verificar que el titular esté presente con el giro y medidas registradas, además de contar con su tarjetón vigente y a la vista.

IV. Cuidar que las áreas del tianguis se mantengan en orden, limpias y seguras.

V. Verificar la instalación, así como el retiro de los comerciantes del tianguis, cuidando que se

lleve a cabo en forma ordenada, haciendo cumplir el horario estipulado.

VI. Realizar el cobro a cada comerciante por concepto de uso de suelo; dicho cobro se realizará con el formato de boleto personalizado y boleto de metro lineal.

VII. Atender a los tianguistas, así como las quejas y sugerencias de los clientes, vecinos y público en general.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TIANGUISTAS.

Artículo 143. Los tianguistas de Tamazula tendrán preferencia, de los tianguistas que vengan de otra Municipalidad, para ocupar los espacios de que consten los tianguis municipales.

Artículo 144. Los productores agrícolas y de plantas de ornato de Tamazula tendrán preferencia, de los productores que vengan de otra Municipalidad, para ocupar los espacios establecidos para productores agrícolas y de plantas de ornato.

Artículo 145. Los tianguistas que vengan de otra Municipalidad, podrán utilizar los espacios disponibles una vez que estén instalados todos los locales.

Artículo 146. Los productores agrícolas y de plantas de ornato que vengan de otra Municipalidad, podrán utilizar los espacios disponibles una vez que estén instalados todos los locales.

Artículo 147. A excepción hecha de las preferencias a que se refieren los artículos anteriores, todos los tianguistas tienen los mismos derechos y obligaciones.

Los derechos derivados del permiso deberán ser ejercidos en forma personal por el titular o sus suplentes, mismos que tendrán la calidad de intransferibles y no podrán ser materia de contratos de arrendamiento, subarrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico, además de las limitaciones que establezca el presente Título; y respetando en todo momento al público, los vecinos, la moral y las buenas costumbres, así como los ordenamientos que rigen esta materia.

Ningún comerciante que se encuentre en la lista de espera podrá volver a ocupar ésta, si la autoridad le hubiere conferido un lugar dentro del mismo tianguis.

Artículo 148. El tarjetón expedido por la autoridad municipal no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración y siempre deberá estar en un lugar visible dentro del puesto del tianguista. Además deberá de ser firmado por el mismo.

Si el titular de un tarjetón deja de realizar su pago correspondiente en un plazo de cuatro semanas consecutivas, o bien, si durante la vigencia del tarjetón, el espacio indicado en el mismo no es utilizado en doce ocasiones o más, el Ayuntamiento, previo apercibimiento, lo considerará vacante y podrá disponer del espacio en el tianguis y otorgarlo a otro interesado.

En caso de pérdida de dicho tarjetón deberá dar aviso a la autoridad municipal y solicitar la reposición a su costa según lo determine la Ley de Ingresos.

Artículo 149. El pago del derecho efectuado por los tianguistas al Ayuntamiento se sujetará a las siguientes reglas:

I. De acuerdo con la zona urbana en la que estén situados los tianguis, a éstos se les denominará dentro del primer cuadro o fuera del primer cuadro; y tal y como lo señala la Ley de Ingresos corresponderá el pago por uso de piso.

II. El pago por concepto de uso de piso lo realizará conforme indique el boleto personalizado o el boleto de metro lineal. Dicho cobro estará basado en los metros lineales y la categoría correspondiente al cuadro donde se localice.

III. El pago será por cuota y lo realizará a la autoridad municipal de acuerdo al artículo 138 fracción VI del presente reglamento.

El tianguista quedará obligado a presentar dichos comprobantes a los inspectores y administradores, siempre que se le requiera comprobar el pago del derecho aludido.

Artículo 150. La operación de la lista de espera se ajustará a lo siguiente:

I. La ausencia del titular o de los suplentes se declarará a las 8:00 a.m.

II. La asignación se hará de acuerdo con los espacios disponibles en el tianguis.

III. La prioridad en la lista de espera estará registrada en los archivos del Ayuntamiento a través

de la Dirección de Reglamentos en relación directa con la constancia del interesado.

Artículo 151. El tianguista estará obligado a solicitar al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Reglamentos, la renovación del tarjetón o su refrendo a más tardar en el mes de marzo de cada año.

Por su parte el Ayuntamiento deberá conceder dicha renovación, siempre y cuando el tianguista haya cumplido con los requisitos que establece este Título.

Artículo 154. Cada tianguista deberá responsabilizarse del aseo de su puesto al término de la jornada, para lo cual deberá contar con recipientes y bolsas para la basura en número suficiente según el giro de que se trate. De la misma manera el Ayuntamiento, a través de la dependencia competente, efectuará la recolección de basura.

A fin de cumplir con lo anterior deberá existir una comunicación constante entre el Ayuntamiento y el comerciante en todo momento.

Artículo 155. El volumen de los altoparlantes, estéreos, radios, televisores, no deberá exceder de los límites máximos permisibles de emisión de ruido, según lo establece la Norma Oficial Mexicana vigente (NOM).

Artículo 156. Las básculas utilizadas por los tianguistas en el desarrollo de sus actividades, deberán contar con la autorización de la Secretaría o Dependencia Federal correspondiente.

En los casos de denuncias de consumidores respecto de que incumplan con los pesos y medidas ofertados, será competencia única de la Procuraduría Federal del Consumidor sancionarlos.

En la medida en que las condiciones así lo permitan, el Ayuntamiento, en coordinación con otras dependencias e instituciones, colocará básculas que verifiquen los pesos y medidas ofertados.

Artículo 157. Se prohíbe el uso de tirantes, alambres, tubos, lonas y otros elementos similares que invadan las calles, se apoyen o fijen en árboles, postes y en ventanas, paredes o canceles propiedad de los vecinos; siendo los tianguistas responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a los vecinos como al municipio.

Artículo 158. El tianguista que por su giro o actividad requiera energía eléctrica, deberá tramitar el permiso correspondiente para conectarse a las líneas de energía, con la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 159. Las sanciones a que se hagan acreedores los infractores a este Título, se aplicarán en forma progresiva, consistiendo en:

I. Amonestación con apercibimiento verbal o por escrito.

II. Multa en caso de reincidir.

III. Multa y suspensión temporal de su permiso para desempeñar su actividad en el tianguis, hasta por un término de treinta días naturales siguientes a la imposición de la sanción.

IV. Revocación del permiso.

Artículo 160. Si el tianguista procede dolosamente en su declaración a la autoridad municipal, será sancionado con la suspensión temporal hasta por un término de treinta días naturales siguientes a la imposición de la sanción.

La revocación del permiso procederá en caso de que reincidiera en el supuesto que antecede, así como para el caso de que se cometa una falta grave a criterio de la autoridad municipal.

Artículo 161. Aquellos grupos de tianguistas previamente autorizados a la vigencia del presente reglamento cuyo número sea inferior a 300, seguirán siendo administrados por el funcionario del Ayuntamiento responsable del control y supervisión del tianguis, asignado y nombrado por la Autoridad Municipal correspondiente.

Artículo 162. A los tianguistas que ya les hubieren otorgado permiso para que expendan comida previamente a la vigencia del presente reglamento y todos los de nueva creación que llegaren a autorizarse, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. El uso de uniforme y cofia color blanco.

II. Asegurar la limpieza e higiene absoluta de los productos ofertados.

III. Contar con el agua purificada suficiente para el consumo y preparación de alimentos; y potable que le permita guardar la higiene personal y de sus utensilios y productos.

IV. Que las carnes que utilicen para la preparación de alimentos sean de procedencia legal, esto es que no sea de dudosa procedencia, por lo que deberán solicitar a su proveedor las facturas o notas de venta y exhibirlas a las autoridades cuando les sean requeridas.

V. Utilizar preferentemente material desechable para colocar los alimentos y las bebidas ofertados.

VI. Contar con depósitos de desechos sólidos y líquidos los cuales deberán tener cubierta. Los líquidos que generen producto de su actividad deberán ser vertidos en las alcantarillas más cercanas determinadas por el Ayuntamiento.

VII. Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, fruta preparada y, en general, cuando la naturaleza del producto lo requiera.

VIII. Los demás que establezcan las autoridades sanitarias.

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Reglamentos, estará facultado para restringir el expendio del producto, en tanto que el comerciante no garantice su adecuado manejo, conservación y almacenamiento dentro del tianguis.

Artículo 165. La función de inspección y vigilancia dentro del Municipio son ejercidas por las dependencias que a continuación se señalan:

I. Secretaría General del Ayuntamiento.

II. Dirección de Ecología.

III. Dirección de Reglamentos.

IV. Dirección General de Servicios Municipales.

V. Administrador de Tianguis.

Artículo 166. El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

Artículo 167. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregará la original de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales junto con quien atienda la inspección se identificarán.

En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En cuanto a la identificación a la que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, ésta es una credencial de doble vista que contiene en ambos lados los datos personales, firma y fotografía del inspector, firma de autorización por parte del Oficial Mayor Administrativo, así como el número de plaza.

Artículo 168. En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 169. La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 170. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 171. El infractor podrá acudir a la Dirección de Reglamentos para que alegue lo que a su interés convenga, dentro del término concedido en el acta de infracción, previo a la determinación del monto de la sanción a que se hizo acreedor.

Artículo 172. El inspector que con motivo de una infracción haya incautado precautoriamente mercancías o bienes muebles, deberá remitirlos de inmediato a las bodegas que determine la Dirección de Reglamentos, donde permanecerán por un plazo de 15 días naturales posteriores a su incautación para que el infractor pueda reclamarlos previo pago de la multa correspondiente.

Los bienes percederos podrán ser reclamados al día siguiente de su incautación; en caso contrario, serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del Ayuntamiento para su aprovechamiento.

Los animales incautados, con la finalidad de preservar su vida, serán puestos a disposición de la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales pasadas las veinticuatro horas siguientes a su incautación, para que a su vez, sean remitidos a las entidades siguientes:

a) Al Centro para la Vida Silvestre de la Delegación Estatal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT; tratándose de animales regulados por este organismo, como son aves migratorias, reptiles o especies exóticas, para su restitución a su hábitat natural.

Artículo 174. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

I. Apercibimiento escrito.

II. Multa.

III. Clausura parcial, temporal o total.

IV. Suspensión de la licencia, permiso o concesión, según el caso.

V. Revocación de la licencia, permiso o concesión, según el caso.

VI. Cancelación de la licencia, permiso o concesión, según el caso.

Artículo 175. La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

I. La gravedad de la infracción.

II. Las circunstancias de comisión de la infracción.

III. Sus efectos en perjuicio del interés público.

IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

V. La reincidencia del infractor.

VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

Artículo 176. La autoridad municipal hará del conocimiento del titular del giro, mediante un apercibimiento por escrito, los hechos no graves que sean violatorios al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros o se altere el orden público.

Artículo 177. La sanción prevista en la fracción II del artículo 174 será de uno a doscientos días de salario mínimo general de esta zona económica, vigente al momento de la comisión de la infracción, estar establecida en la Ley de Ingresos Municipal y será aplicada por el Tesorero Municipal o por el funcionario a quien le delegue facultades, como lo dispone la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 178. La clausura del giro procederá cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acudan al domicilio y de los vecinos, además por:

I. Carecer el giro de licencia o permiso, esto es, no obtener o refrendar la licencia o permiso dentro del término legal previsto por la Ley de Hacienda.

II. Proporcionar datos falsos en la solicitud, refrendo de licencia, permiso o los demás documentos que se presenten, asimismo, la alteración de las licencias o permisos.

III. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.

IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en la Ley estatal de la materia, así como lo establecido en este reglamento.

V. Vender o transmitir la propiedad o posesión bajo cualquier título o forma, de productos o sustancias peligrosas o nocivas para la salud, tales como solventes, inhalantes, pinturas en aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner, aguarrás o similares, a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitados para su adecuado uso y destino, o permitir su inhalación a toda persona dentro del establecimiento.

VI. Realizar cualquier modificación del giro, esto es, realizar cualquier cambio de domicilio, propietario, cambio de actividad, ampliación de la misma, sin la autorización municipal correspondiente.

VII. Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal.

VIII. Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del local.

IX. La reiterada violación a las demás normas, acuerdos y al presente reglamento.

X. Ocasionar un perjuicio al interés público.

XI. Ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o cualquier donación, cargo, empleo o comisión a servidores públicos, con motivo del desempeño de su cargo y que implique intereses en conflicto; y

XII. En los demás casos que señala este ordenamiento, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables.

Artículo 179. El estado de clausura impuesto con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I, III y VI del artículo que antecede será temporal y, en su caso, parcial, y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

Dicha clausura deberá realizarse el mismo día una vez concluida la actividad del giro o establecimiento conforme a su horario establecido, a excepción de que la causa de la clausura sea que en ese momento se esté cometiendo un delito o se ponga en riesgo la seguridad de las personas en el establecimiento.

Artículo 180. Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones lo permitan y a criterio de la autoridad, la clausura podrá ser parcial.

III. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público.

IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

V. Cuando atenta o genera una violación inminente en contra de la igualdad y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 185. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Tratándose de violación a distintos preceptos en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo. Además se procederá a la clausura total y revocación de la licencia.

Artículo 186. Las sanciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 174 serán impuestas por la autoridad ejecutora, en cumplimiento a una orden de visita suscrita por la autoridad competente, conforme a este reglamento.

Artículo 187. Las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 174, serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a este ordenamiento.

Artículo 188. La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 189. Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo. Se abroga cualquier ordenamiento reglamentario que contravenga lo dispuesto por este reglamento.

Tercero. Los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que se derogan, continuarán tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.

Cuarto. En tanto no se expida el reglamento que regule los procedimientos administrativos en el municipio de Tamazula, los recursos que se interpongan con motivo de la aplicación del presente reglamento, se sujetarán a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios

Quinto. Tratándose de permisos para la asignación de espacios a quienes pretendan ejercer la actividad de músicos, fotógrafos y camarógrafos, la autoridad municipal debe respetar los derechos y la antigüedad que le sean acreditadas por quienes demuestren contar con algún documento expedido con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones.

Sexto. Publicado que sea el presente Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Tamazula, remítase mediante oficio un tanto de él al Honorable Congreso del Estado, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.